



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona febrero dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 026

Radicado: 54-518-22-08-000-2024-00003-00
Accionante: MARTÍN ANTONIO CAMARGO GÓMEZ, actualmente
interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario
de Mediana Seguridad de Pamplona
Accionado: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE PAMPLONA
Vinculado: MINISTERIO PÚBLICO

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor **MARTÍN ANTONIO CAMARGO GÓMEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, en contra del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos

Manifestó el actor que el 5 de diciembre de 2023 presentó petición al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (JEPMS) de esta ciudad, solicitando copias de las fichas técnicas donde consta el tiempo físico cumplido, pues el estrado homólogo en la ciudad de Tunja le había reconocido desde el 26/11/2008 al 02/06/2023.

Para concluir, indicó que en las respuestas brindadas por la unidad judicial accionada se hace referencia a la redención de pena, pero nada se señala en torno

¹ Escrito de Tutela folios 3-5 cuaderno digitalizado tutela primera instancia.

a la pena física descontada, siendo eso lo que pretende con la presente acción constitucional.

2. Peticiones.

Requirió el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al JEPMS de Pamplona “(...) *me haga llegar unas copias de mi ficha técnica con todo el tiempo físico que llevo hasta la fecha*”.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Por reunir los requisitos legales, el 7 de febrero de 2024 se admitió² la acción de tutela interpuesta en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, y se vinculó al MINISTERIO PÚBLICO. En la mencionada providencia se dispuso la notificación de accionado y vinculado para que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la acción y ejercieran el derecho de defensa.

2. Contestación de la demanda.

2.1. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA³.

Su titular afirmó que revisada la actuación se evidenció que se dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, mediante los oficios No. 4377 del 5 de diciembre de 2023 y 296 del 2 de febrero de 2024.

“No obstante lo anterior, en auto de la fecha⁴ se dispuso dar alcance a las respuestas expedidas, en el sentido de informarle el tiempo físico descontado de la pena impuesta, toda vez que en las citadas solo se hace referencia al tema de redención de pena; se libró el oficio No. 377”.

Con base en lo anterior pidió la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, por haber cesado el hecho vulnerador que fundamentó el reclamo constitucional.

² Folios 21-22 ibidem.

³ Folio 31 ibidem.

⁴ Febrero 9/24.

2.2. MINISTERIO PÚBLICO⁵.

El Procurador 95 Judicial II Penal, consideró que *“Si bien es cierto, que inicialmente no se había suministrado la información requerida por la persona privada de la libertad, una vez notificado el operador judicial de la acción de tutela impetrada, procedió de conformidad e informó a CAMARGO GÓMEZ del tiempo total que lleva purgando la pena impuesta, por ese motivo se considera que estamos ante una carencia actual de objeto por hecho superado”*.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333/21 (art. 1-5), por tener el despacho accionado la categoría de Circuito y pertenecer a este Distrito Judicial, siendo esta Corporación su superior funcional.

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a la respuesta otorgada al actor el pasado 9 de febrero de 2024 por parte del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad.

3. Solución del problema jurídico.

3.1. Carencia actual de objeto por hecho superado⁶

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos

⁵ Folios 34-35 ibidem.

⁶ Sentencia T-013 de 2017.

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (...)”⁷.

Así las cosas, la jurisprudencia de la alta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio “*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”⁸. En estos supuestos, la tutela carece de eficacia por haberse dejado atrás los fundamentos fácticos y jurídicos que constituían su fundamento, siendo inocua una decisión para esos mismos efectos.

Con ese norte, si la intención del accionante es obtener una orden a su favor, oponible a la autoridad pública o al particular accionado y “*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*”⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que permitan materializar la decisión constitucional¹⁰.

En suma, la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando “*entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*”¹¹.

⁷ Corte Constitucional, T- 308 de 2003.

⁸ Corte Constitucional, T-011 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, T-168 de 2008.

¹⁰ Ver Sentencia T-011 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional, T-038/2019.

3.2. Caso concreto

El asunto que convoca la acción de esta instancia en sede constitucional, refiere a las peticiones presentadas por el penado tendientes a obtener información acerca del total de tiempo físico cumplido, pues si bien ha elevado varias solicitudes para esos fines, el juzgado accionado solo le brinda respuesta ateniendo al tiempo de redención de pena por estudio o trabajo.

En ese escenario, el estrado judicial encargado de la vigilancia de la pena del actor, hoy convocado por pasiva en el presente trámite, en oficio¹² No. JEPYMSDO-D-N No. 378 del 9 de febrero de los corrientes atendió el requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, precisando que si bien se había brindado respuesta a las solitudes del interesado, lo cierto es que en las mismas solo se hizo referencia a la redención de pena, razón por la cual se ordenó mediante auto dar alcance a las repuestas expedidas, en el sentido de informarle al petente el tiempo físico descontado de la pena impuesta.

En efecto, revisado el expediente de vigilancia¹³, obra el proveído¹⁴ referenciado por el despacho convocado, así como el oficio JEPYMSDO-S-No. 377 del 9 de febrero de 2024¹⁵, dirigido al señor CAMARGO GÓMEZ, del siguiente tenor:

“Désele alcance a los oficios 4377 de 5 de diciembre de 2023 y 296 de 2 de febrero de 2024 contentivos de la respuesta a los derechos de petición presentados en las citadas fechas por el sentenciado MARTÍN ANTONIO CAMARGO GÓMEZ, en el sentido de informarle tiempo físico descontado de la pena impuesta de 290 meses de prisión, previa revisión del expediente, conforme al siguiente cuadro:

<i>Pena principal</i>	<i>290 meses de prisión</i>	<i>Sentencia del 27/08/2009</i>
<i>Fecha de detención</i>	<i>26 de noviembre de 2008</i>	<i>Fl 2 sentencia y ficha técnica</i>
<i>Tiempo físico</i>	<i>Del 26/11/2008 al 02/06/2023</i> <i>176 meses y 21 días</i>	<i>Auto 02/06/2023 resuelve solicitud aclaración tiempo descontado y redención de pena J. 3° Ejec. Penas y Medidas Seguridad Tunja.</i>
<i>Tiempo físico</i>	<i>Del 03/06/2023 a la fecha 8 meses y 7 días</i>	
<i>Redención de Pena</i>	<i>56 meses y 4.5 días</i>	<i>Auto No. 1351 27/12/2023 reconoce redención pena</i>
<i>Total Descontado</i>	<i>184 meses y 28 días</i>	

¹² Folio 31 expediente tutela primera instancia.
¹³ Link de acceso disponible a folio 32 expediente tutela primera instancia.
¹⁴ Folio 85 expediente vigilancia JEPMS Pamplona.
¹⁵ Folio 86 ibidem.

(...)"

Documento efectivamente recibido por el aquí accionante en esa misma fecha, según puede confirmarse a partir de la stampa de su firma dispuesta en el mismo¹⁶.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, surge palmario que en consonancia con la intención del interesado, fue informado de manera concreta sobre el tiempo de detención física, surgiendo claro que en el decurso del presente trámite tutelar se superó la conducta alegada como vulneradora de bienes de carácter superior a cuenta de la actuación que en ese sentido dejó sentada el JEPMS de Pamplona.

En estas circunstancias, resulta incuestionable la consolidación de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el contexto anotado cualquier medida constitucional en ese punto carecería de sentido, ante *"la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"*¹⁷.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, en la protección constitucional solicitada por el señor MARTÍN ANTONIO CAMARGO GÓMEZ.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

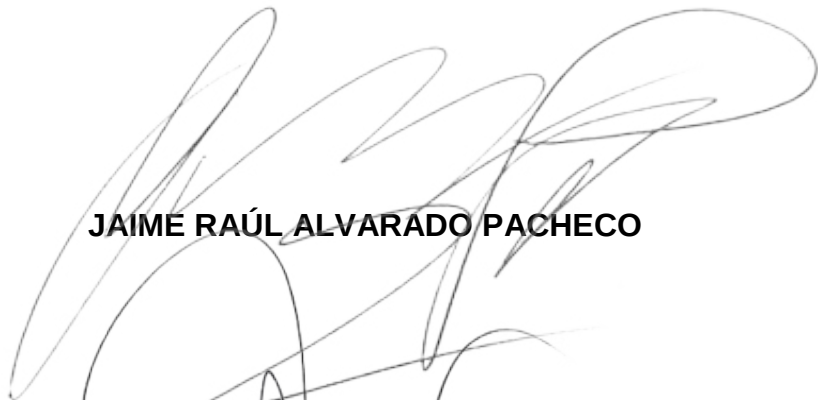
TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

¹⁶ Folio 87 ibidem.

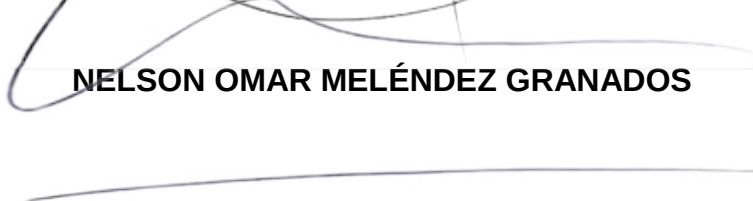
¹⁷ SU 771-2014.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc52179da16dd6ca9e89ffc65ae3ba0bdb2edfd382dcde6eb9551cb5300bcb5d**

Documento generado en 16/02/2024 10:49:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>